Exp. 037-034-01-2012-02277
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0680

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. SC4678308, domiciliada y [redacted], querellante, en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted], representada en el presente proceso por el Dr. [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial, al Dr. [redacted] y el licenciado [redacted], contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00113 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y el ministerio público [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00113, de fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana [redacted], de nacionalidad alemana, mayor de edad, unión libre, ocupación comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para extranjero núm.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *tel.* [redacted]; *no culpable de cometer los ilícitos de "Falsificación de documentos privados y uso de documentos falsificados", hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]; *en consecuencia, pronuncia, a su favor, la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a la ciudadana* [redacted]. ***TERCERO:*** *Rechaza las pretensiones civiles de la señora* [redacted], *por no habérsele probado a la imputada, los ilícitos penales atribuidos.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales, del presente proceso, de oficio.* ***QUINTO:*** *Condena a la parte civilmente constituida, al pago de las costas civiles del proceso.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00351, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2023, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de este recurso, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, anular y/o revocar la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00038, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando sentencia propia en base a las comprobaciones de la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada, en el sentido de: A) Declarar en cuanto a la forma, regular y válida la presente constitución en actor civil formulada por la señora* [redacted], *en contra de la señora* [redacted], *por haber sido interpuesta de acuerdo al derecho. B) En cuanto al aspecto penal condenar a la señora* [redacted], *cinco (5) años de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reclusión menor, al tenor de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]*, por haberse probado la comisión de los hechos imputados. C) En cuanto al aspecto civil condenar a la imputada señora* [redacted]*, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), en virtud de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la señora* [redacted]*, por concepto de los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos, ocasionados por dicha señora. D) Declarar la nulidad del acto de compraventa de acciones de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del dos mil seis (2006) con firmas legalizadas por el Dr.* [redacted]*, en su condición de notario público de los del número para el municipio de Sosúa, y, en consecuencia, ordenar a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata transferir las ocho mil cuatro (8,004.00) acciones a nombre de la señora* [redacted]*. Tercero: Subsidiariamente, casar la sentencia recurrida y enviar el proceso a una corte distinta a la que dictó la sentencia recurrida para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Condenar a la imputada* [redacted]*al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien las ha avanzado.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se declare la extinción penal del proceso conforme a los artículos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

148, 149 y 400 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones depositadas en nuestro escrito de defensa de fecha 26 de julio de 2023", la cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley procesal vigente. Segundo: Que se declare inadmisible el recurso de casación formulado por* [redacted] *por las razones expuestas en la parte que versa sobre la no procedencia formal del recurso y la inadmisibilidad. Tercero: En caso de que remotamente no sea acogido el medio de inadmisión, que rechacéis el recurso de casación y su único motivo o medio esgrimido por la recurrente* [redacted]*, por improcedente, infundado y carente de base legal, vistos los argumentos desarrollados en el cuerpo del presente escrito de contestación, y que en consecuencia sea confirmada por esa honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinte y tres (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias jurídicas. Cuarto: Que, en todo caso se condene a la recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* Conclusiones que también fueron depositadas el 26 de marzo de 2025, por el Dr. [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 037-034-01-2012-02277
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Amparamos la casación procurada por la señora [redacted], casando la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 21 de abril de 2023, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar de la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valoradas en su justa dimensión, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los decididos en su contra, y cuyo amparo al ser oído nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. Dicha recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia se basa en la manifiesta ilegalidad en el aspecto penal, de pretender que en materia de uso de documentos falsos, no solo se debe probar la falsedad del documento y el uso del mismo, hechos que los jueces de ambos grados admitieron probamos y hacen constar en sus sentencias, sino que se debe probar el hecho abstracto y mental de que la Imputada sabía que la firma que estaba estampada junto a la suya era falsa, es decir que no fue puesta por su vendedor, con quien trato el negocio y a quien le compró a pesar de no estar vivo. Y en el aspecto civil en el hecho ilógico e inverosímil de que luego que se reconoce un acto como falso, este sigue al mismo tiempo siendo válido y la base del traspaso de una propiedad, al no declararlo nulo y reponer la propiedad de las acciones a nombre de su legitima propietaria, de cuyo patrimonio nunca salió legalmente, por falta de un acto de venta válido por no contar con el consentimiento del vendedor. Que tanto en la sentencia de primer grado, lo que fue refrendado por la sentencia de la corte y es uno de los dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el objetos del presente recurso de casación, aunque los jueces admiten qué existió el uso de documentos falsos, dan una sentencia de descargo, bajo el alegato de qué no sé probó el elemento moral, es decir, que no se probó que la imputada tuviera conocimiento que el documento que estaba usando fuera falso. La regla general del sistema probatorio es que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y que el que alega estar descargado del mismo también debe probarlo, en el caso de la especie fue probado la falsedad y el uso del documento falso, por lo que correspondía a la imputada probar su desconocimiento del hecho de la falsedad del documento. Que el ante el hecho probado de usar un documento falso hacen a la imputada [redacted], culpable de hater cometido los hechos que se le imputan, hechos que tipifican el delito de uso de documentos falsos, previstos y sancionados por los artículos 147, 150 y 151, del Código Penal dominicano por lo que la sentencia debe ser revocada y procede dar sentencia propia imponiendo la sanción correspondiente. En el aspecto civil: Que la única motivación que tiene la sentencia de primer grado y que fue refrendado por la sentencia impugnada en casación, para rechazar la constitución en actor civil, es el rechazo de la falta penal, pero al considerar que el acto es falso y no referirse a las conclusiones sobre su nulidad del acto con la firma falsa, el tribunal cometió la misma falta de primer grado de falta de estatuir que debe ser resuelta por el tribunal de alzada y la sentencia debe ser revocada y basada en las motivaciones y comprobación de la misma sentencia dar sentencia propia anulando el acto.

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Queda claro que los jueces del a quo explicaron de manera inequívoca que al valorar las pruebas sometidas al juicio no le resultaron ser lo suficientemente convincentes para con ellas condenar a la imputada [redacted], y de que independientemente que quedara demostrado que el contrato de venta era falso, correspondía a la parte acusadora probar que ella tenía conocimiento y obviamente pudieron probar que fuera quien lo firmara, ni mucho menos que hiciera uso de dicho documento a sabiendas de que era falso. Así las cosas, llevan razón los jueces de primer grado cuando explican que no se probó la acusación ni falta alguna a cargo de la imputada; es decir, que, en el caso singular, la acusación no pudo aportar pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia que rodea a la imputada a lo largo del proceso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Peticiones incidentales

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

4.1. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término los pedimentos incidentales realizados por la defensa técnica de la imputada [redacted] relativos a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por haber transcurrido más de 12 años desde el inicio del proceso (01-02-2013).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, con anterioridad a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;* siendo dicho plazo observado de oficio o a petición de parte conforme lo prevé el artículo 149 del indicado cuerpo legal.

4.3. Adentrándonos a responder la queja argüida por la defensa de la imputada, hoy parte recurrida, esta Segunda Sala ha comprobado mediante la revisión de las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, que el primer evento procesal del caso, a la luz del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), lo fue el 1 de febrero de 2013 con la medida de coerción consistente en presentación periódica, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 00043/2013, en contra de la imputada [redacted]; por tanto, la indicada fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo máximo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la duración del proceso y de un simple cálculo matemático se advierte que el proceso tiene, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, doce (12) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días.

4.4. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso.

4.5. Por consiguiente, como parte inicial, esta Corte Suprema hace acopio al criterio sostenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1.º de octubre de 2020[2], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado,

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.
[2] Sentencia núm. 37/2020, dictada el 1 de octubre de 2020. [redacted]. núm. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso, donde se estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

4.6. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Sobre el particular, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado o a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.8. En ese lineamiento resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable, ya que este es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.[3]

4.9. Para determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

4.10. A fin de observar las incidencias del proceso, procedemos a verificar las actuaciones que se suscitaron durante el desarrollo del proceso:

a) *En fecha 22 de marzo de 2012 la señora* [redacted] *presentó querella con constitución en actor civil en contra de la imputada* [redacted].
b) *En fecha 4 de diciembre de 2012 la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada* [redacted]*, por violación a los artículos 147, 150 y*

[3] Sentencia núm. 727, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

151 del Código Penal dominicano.

c) *En fecha 11 de diciembre de 2012 le fue notificada a la hoy imputada una orden de arresto en su contra, que le fue concedida a la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.*

d) *En fecha 1 de febrero de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 00043/2013, mediante la cual le impuso a la imputada [redacted] la medida de coerción consistente en presentación periódica.*

e) *En fecha 22 de mayo de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio núm. 00172/2013, en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano y apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

f) *En fecha 7 de junio de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fijó el conocimiento de la audiencia para el 8 de julio de 2013, siendo aplazada para el 29 de agosto de 2013, a los fines de citar al testigo [redacted], notario público.*

g) *En fecha 29 de agosto de 2013 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 00233/2013, declaró nula la acusación por falta de formulación precisa de cargos.*

h) *En fecha 26 de diciembre del año 2013, a raíz del recurso de apelación presentado por la querellante [redacted], la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 627-2013-00695 (p), la cual declaró inadmisible dicho recurso.*

i) *En fecha 7 de julio de 2014, a raíz del recurso de casación contra la sentencia de primer grado, presentado por la querellante [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 185, la cual casó y envió el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado.

j) En fecha 3 de octubre de 2014 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó audiencia para el 10 de febrero de 2015, audiencia que a su vez fue aplazada en varias ocasiones, produciéndose el conocimiento del fondo el 18 de febrero de 2016.

k) En fecha 18 de febrero de 2016 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00047, la cual declaró la extinción del proceso.

l) En fecha 22 de agosto de 2017, a raíz del recurso de apelación contra la sentencia supra indicada, presentado por la querellante [redacted], la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0240, la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio, luego de observar lo siguiente: La Corte ha ponderado, que luego de resultar apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la audiencia fijada para el día 10/2/2015, en razón de la ausencia de la imputada por razones de salud, fijándose para el día 21/4/2015, la que fue nuevamente aplazada para que las partes intervinientes del proceso procedieren a contestar incidentes planteados por la imputada, resultando fijada para el día 2/6/2015, audiencia que debió ser aplazada para el día 18/8/2015, a solicitud de la defensa de la imputada a fines de que compareciera la parte querellante y expresara en juicio el alcance del poder otorgado a los abogados que le representaban, fijándose para el día 20/10/2015 y se aplazó de nuevo a solicitud de la defensa, para gestionar la presencia de un intérprete del idioma alemán y en la nueva fecha fijada se aplazó para el día 10/11/2015, a solicitud de la defensa para que el tribunal se pronunciara sobre los incidentes que habían sido planteados por ésta y en fecha 15/12/2015 una nueva petición de la defensa de la imputada obligó a aplazar la audiencia, a fines de hacer uso del plazo para recurrir la sentencia incidental que le fuera notificada (cosa que no hizo).

m) En fecha 19 de agosto de 2018, a raíz del recurso de casación contra la referida sentencia, presentado por la imputada [redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible dicho recurso, por no ser susceptible de recurso, mediante la resolución núm. 3045/2018.

n) El 4 de diciembre de 2018 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fijó el conocimiento del nuevo juicio para el 20 de marzo de 2019.

o) En fecha 4 de julio de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 23 de julio de 2019.

p) En fecha 23 de julio de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 27 de agosto de 2019, a los fines de que estuviera presente la fiscal titular [redacted].

q) En fecha 27 de agosto de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 14 de noviembre de 2019, a los fines de citar a la imputada, la cual no se encuentra por la muerte de su padre en Alemania.

r) En fecha 14 de noviembre de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 23 de enero de 2020, a los fines de citar a la Lcda. [redacted].

s) En fecha 23 de enero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó el planteamiento incidental de extinción de la acción penal, ya que, a juicio de este órgano, el plazo se reinició a partir del 22 de agosto 2017, con la decisión dada por la corte de apelación de este distrito judicial penal, respecto a este caso. donde ordenaba nuevo juicio pero conforme a la más socorrida jurisprudencia que también es criterio constante de este órgano cuando en un proceso se ordena, en ocasión de un recurso, un nuevo juicio, el plazo se reinicia a partir de esa decisión y que en el caso de especie el plazo se reinició

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fecha descrita por lo que su vencimiento sería el 22 de 08 del 2020 es decir que se está dentro del plazo conforme a lo que establece la ley 76-02 que tiene que ver con el Código Procesal Penal (…).

t) En fecha 23 de enero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 6 de febrero de 2020, a los fines de procurar las pruebas originales en Puerto Plata.

u) En fecha 6 de febrero de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 16 de marzo de 2020, a los fines de que el intérprete judicial esté presente.

v) En fecha 16 de marzo de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 13 de abril de 2020, a los fines de reiterar cita a la imputada.

w) En fecha 15 de abril de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago canceló la audiencia que estaba prevista para el 13 de abril de 2020 por cuarentena.

x) En fecha 28 de octubre de 2020 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 14 de enero de 2021, a los fines de citar testigos y al intérprete de alemán-español.

y) En fecha 14 de enero de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 18 de mayo de 2021, a los fines de citar al testigo [redacted] (notario público).

z) En fecha 18 de mayo de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago aplazó la audiencia para el 30 de julio de 2021, a los fines de conducir al testigo [redacted] (notario público).

aa) En fecha 30 de julio de 2021 el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00113, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual declaró la absolución de la imputada.

bb) En fecha 4 de noviembre de 2022 dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante.

cc) En fecha 21 de abril de 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-0003, la cual rechazó el recurso de apelación de la querellante.

dd) En fecha 22 de mayo de 2023 dicha decisión fue recurrida en casación, por la querellante [redacted].

ee) En fecha 3 de marzo de 2025, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. [redacted]-SRES-00351, mediante la cual declaró admisible el presente recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, donde se conoció el fondo del recurso y el fallo quedó reservado para una próxima audiencia.

4.11. De lo anteriormente expuesto, se advierte una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, la imputada [redacted] solo le impuso la presentación periódica como medida de coerción y los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, tanto de la imputada como de la hoy recurrente (querellante), garantías que les asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso.

4.12. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha expresado en torno a las causales justificativas para la prolongación del proceso, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al consignar que: *el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.*

4.13. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional[4] dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley. b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones. Advirtiendo esta sala casacional que las jurisdicciones anteriores garantizaron el debido proceso de ley, respetando los derechos de cada una de las partes, permitiendo el

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, refrendada en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio normal de los recursos, lo que dio lugar a que el proceso iniciara en la jurisdicción de Puerto Plata y concluyera en la de Santiago, verificando además, que el proceso ha ido tres veces a primer grado, tres veces a corte de apelación, y con esta ocasión tres veces a casación; por lo que no se advierte ninguna dilación a cargo de los jueces, ya que sus actuaciones no fueron negligentes y se le permitió a cada una de las partes el libre ejercicio de sus recursos y de presentación de incidentes; por consiguiente, esta alzada estima procedente el rechazo del planteamiento de extinción realizado por la parte recurrida.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad

4.14. La defensa de la parte imputada, hoy parte recurrida, también plantea como incidente que el presente recurso de casación se declare inadmisible, porque, a su entender, no indicó los vicios que endilga a la sentencia objeto de recurso, que se limita a decir que existe ilogicidad manifiesta en la misma, pero sin desarrollar o explicar en qué consiste el referido vicio alegado; que el recurso es una transcripción exacta de los dos motivos desarrollados en apelación.

4.15. Contrario a lo sostenido por la defensa de la parte recurrida, la recurrente plantea como medio de su recurso de casación: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", siendo esta una causal contemplada en el artículo 417.2 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable analógicamente a la casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 del citado código; describiendo, entre otras cosas, que la sentencia recurrida contiene los mismos vicios que la sentencia de primer grado, que le correspondía a la imputada probar que no tenía conocimiento de que el acto era falso y de omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de venta, donde expone su fundamento, su agravio, así como la solución pretendida; por lo que dicho aspecto debe ser ponderado más allá de la admisibilidad del recurso de casación, por cumplir con las condiciones de forma; es decir, que sus alegatos deben ser examinados en la valoración de los méritos del recurso; por tanto, procede desestimar la queja argüida.

4.16. La defensa de la imputada plantea, además, que el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata dictó el auto de apertura a juicio número 00172/2013 el 22 de mayo de 2013, mediante el cual "solamente" fue admitida para el juicio la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió en todas sus partes la ahora recurrente [redacted], por lo tanto, cabe señalar que el Ministerio Público no interpuso recurso de apelación, como tampoco ha interpuesto recurso de casación; por lo que el recurso interpuesto por la recurrente, solo puede versar sobre sus pretensiones civiles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la presentación del recurso de casación por parte de la querellante, puede incidir tanto en el aspecto penal como en el civil si así fuere cuestionado en su instancia recursiva, ya que lo aducido por la defensa de la recurrida, solo estaba contemplado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, en el cual *la parte civil no podía intentar la apelación, sino en cuanto a las disposiciones relativas a sus intereses civiles;* prohibición o limitación del recurso que no fue contemplada por la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que crea el Código Procesal Penal dominicano y deroga el referido Código de Procedimiento Criminal. conforme a lo establecido en su artículo 449-II.

4.18. Así las cosas, podemos ver que al tenor de las disposiciones del artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la víctima, sin perjuicio de los derechos que adquiere al constituirse en querellante, puede recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; verificando que el artículo 85 del referido código, modificado, define la calidad de querellante, dentro de lo cual se observa que este puede promover la acción penal y presentar acusación conjuntamente con el Ministerio Público, aspecto que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0362/19, de fecha 18/9/2019, reforzó al establecer que: *el término acusar conjuntamente con el ministerio público, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del*

ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.

4.19. Además, lo anteriormente expuesto queda reforzado con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 396 del Código Procesal Penal, sobre el recurso de la víctima y la parte civil, donde se observa, que el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público, limitando únicamente su ejercicio a su participación en el juicio; por lo que no lleva razón la parte recurrida; en consecuencia, procede rechazar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, toda vez que el presente recurso cumplió cabalmente en cuanto a las condiciones de forma para decretar la admisibilidad, como al efecto se hizo.

En cuanto a los medios del recurso de casación

4.20. La reclamante [redacted] en el desarrollo de su recurso plantea que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* reconocen que el cuestionado acto de venta es falso, pero que no se probó que la imputada lo haya falsificado y que tuviera conocimiento del acto falso; sin embargo, a su entender le corresponde a la imputada probar que no tenía conocimiento de dicha falsedad no a la querellante; por otro lado, arguye que el acto de venta sigue vigente, porque la corte incurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en omisión de estatuir sobre la solicitud de nulidad del acto de venta falso.

4.21. La Corte *a qua* para contestar dicho aspecto dio por establecido lo siguiente:

> *Por tanto queda claro que los jueces del a quo explicaron de manera inequívoca que al valorar las pruebas sometidas al juicio no le resultaron ser lo suficientemente convincentes para con ellas condenar a la imputada* [redacted]*, y de que independientemente que quedara demostrado que el contrato de venta era falso, correspondía a la parte acusadora probar que ella tenía conocimiento y obviamente pudieron probar que fuera quien lo firmara, ni mucho menos que hiciera uso de dicho documento a sabiendas de que era falso. Así las cosas, llevan razón los jueces de primer grado cuando explican que no se probó la acusación ni falta alguna a cargo de la imputada; es decir, que, en el caso singular, la acusación no pudo aportar pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia que rodea a la imputada a lo largo del proceso. […] Tampoco lleva razón la parte recurrente de que el a quo incurrió en falta de estatuir al aducir "En la sentencia impugnada, en la página 8 se recogen las conclusiones del actor civil, dónde además de solicitar que se acojan las condenaciones penales e indemnizaciones por la responsabilidad civil delictual, ésta pide la nulidad del acto impugnado y aunque en sus motivaciones el tribunal admite que fue probado que el vendedor no había dado su consentimiento, ya que no firmó el contrato, no se refirieron a este aspecto de las conclusiones...". Toda vez que de la lectura completa de la sentencia se desprende que los jueces de origen si dieron contestación porque dijeron que la imputada* [redacted]*, no tenía conocimiento de que ese*

> *documento era falso con lo cual están dando por establecido que ese documento era falso dándole contestación a pesar de que no aparece en el dispositivo de la decisión. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de descargo, el tribunal de primer grado les dio respuestas a las peticiones formuladas por la defensa, puesto que hizo constar en el fallo que al resultar insuficientes las pruebas para probar que la imputada fuera responsable del ilícito penal indilgado lo que equivale a un tácito rechazo de las indicadas conclusiones.*

4.22. Del análisis y ponderación de lo expuesto en la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que la recurrente reclama la propiedad de las acciones que la imputada adquirió con un acto de venta falso.

4.23. Por consiguiente, la Corte *a qua* describe en el numeral 5, las maniobras fraudulentas determinadas en el presente proceso, al establecer lo siguiente:

> *El presente proceso se trata y así lo han dejado fijado los jueces del tribunal a quo, y la acusación presentada, que: "En fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), fue suscrito un contrato denominado contrato de venta de acciones, entre: de una parte, en calidad de Vendedores, la Sociedad comercial Corporación de Desarrollo Vientos Alisos, C. Por A., supuestamente representada por su presidente [redacted], y los Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], y [redacted], donde todos los vendedores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron supuestamente representados por el Sr. [redacted], y en calidad de compradores los Sres. [redacted], Rocelina De Sena González, Eufemio [redacted] y [redacted], en el cual le fue falsificada la firma al Sr. [redacted], padre de la acusadora y actor civil, mediante el cual fueron vendidas la totalidad de ocho mil diez acciones (8,010) en la cual aparece [redacted], beneficiándose con la adquisición de ocho mil cuatro (8,004), acciones; 2) A que entre las maniobras fraudulentas realizadas, se encuentran las siguientes: A) que en fecha quince (15) de octubre 2004, mediante acta de la Segunda Asamblea Gral., Constitutiva de la Compañía MELSTARK 50-51, falsificaron la firma del señor [redacted], en lo cual la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, recibe 8,000.00 mil acciones de la compañía MELSTARK 50-51, dicho aporte, aparece representado por el Sr. [redacted], pero la firma que aparece, supuestamente, del SR. [redacted], en representación de la Compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, es la firma del nombrado [redacted], como puede comprobarse de la simple vista a la firma estampada por éste en el aporte descrito en este, por cuanto donde [redacted], firma en calidad de accionista de la compañía Melstark 50-51, y en la misma página estampa su firma en la parte correspondiente a la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, hechos que ponen en evidencia que el señor [redacted], nunca se enteró ni le interesó saber si la compañía Melstark 50-51, ya que entre dichas compañías solo existió una transacción comercial de compra y venta de apartamentos; B) A que en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), fue suscrito un contrato denominado Contrato de Venta de Acciones, el nombrado [redacted], aparece firmando la venta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acciones de la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, a la señora [redacted], mediante un supuesto poder de representación, el cual nunca fue depositado por ante la Cámara de Comercial y Producción de Puerto Plata, lo que también evidencia que real y efectivamente la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, nunca ha sido propietaria de las 8,000.00 acciones dentro de la compañía Melstark 50-51, que por vía de consecuencia el único propietario de dichas acciones lo fue el finado [redacted]; 3) A que como podemos ver el acta de la segunda asamblea de fecha 15-10-2004, mediante la cual la Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, recibe las 8,000.00 mil acciones, como también el acto de venta de acciones de fecha 21-12-2006, descrito anteriormente, mediante el cual dicha compañía vende sus acciones o la señora [redacted], fueron firmados sin el consentimiento del Sr. [redacted], con lo que también se evidencia que la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios, no tiene interés en la compañía Melstark 50-51; 4) A que en fecha veintitrés (23) de marzo del 2012, los Sres. [redacted] y [redacted], en calidad de socios de la sociedad Corporación de Desarrollo Vientos Alisios [redacted]. comparecieron por ante el Dr. [redacted], en su condición de Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, a quien le comunicaron que querían mediante acto auténtico (acto núm. 50/2012, ver por favor anexo núm. 8) hacer constar entre otras cosas que ellos no tienen interés en las acciones que posee la compañía Corporación de Desarrollo Vientos Alisios [redacted]., en la compañía Melstark 50-51. Que el Sr. [redacted] nunca recibió poder para representar al finado [redacted]. Y que reconocen a la Sra. [redacted], como heredera del finado [redacted], que, en ese sentido mediante el presente acto, hacen formal renuncia en su favor, a todas las acciones y derechos que pudieran tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en la compañía Melstark 50-51, autorizando a la Sra. [redacted], a disponer en su provecho de dichas acciones.*

4.24. Que de la ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* queda evidenciada que esta, no obstante, describir la existencia de operaciones fraudulentas que conllevaron a que la imputada [redacted] obtuviera un total de 8.010 acciones, mediante un acto de venta falso y que depositó en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata; sustentó su decisión, al igual que el tribunal de primer grado, para declarar la absolución de la imputada en que la querellante no probó que aquella tenía conocimiento de que el acto de venta que utilizó era falso, sin explicar cómo determinaron que la imputada no tenía conocimiento cuando esta ni siquiera justificó a quién le entregó el dinero objeto de la venta; por lo que la ley no ha sido correctamente aplicada, situación que requiere una nueva valoración de las pruebas; por tanto, dicho proceso debe ser remitido a la fase de juicio.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie procede compensar las costas, ya que la sentencia ha sido casada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil, contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas, con exclusión de las que han actuado en el presente proceso, salvo que su composición sea distinta a la establecida en las sentencias emitidas, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Lpr